

MIÉRCOLES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 218

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2013-16767 *Notificación de resolución de expediente sancionador número 154/13.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 154/13, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 154/13.

Nombre y apellidos: José Argüello Álvarez.

Domicilio: San Celedonio, 41 bajo - 39001 Santander.

Resolución: Multa de 301 euros.

Visto el expediente sancionador número 154/13 incoado a don José Argüello Álvarez, titular del establecimiento denominado Garabato, de Santander, con licencia de Categoría D (Cafés y Bares), por infracción al artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, calificada como grave, se resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En denuncia formulada por la Policía Local de Santander se hacía constar que en el establecimiento denominado Garabato, de Santander, se estaba celebrando una actuación en directo, careciendo de la preceptiva autorización administrativa, el día 25 de mayo de 2013.

Segundo: Con fecha 12 de julio de 2013 se acordó la iniciación de expediente sancionador a don José Argüello Álvarez por los hechos descritos en el antecedente primero, notificándosele con fecha 19 de julio de 2013. El interesado presentó alegaciones manifestando que el término actuación, en el sentido de espectáculo, no se identifica por completo, por cuanto se trataba de un simple monólogo y el número de personas que pudieron asistir no superaba los 30, que tuvo lugar entre las 21:30 y las 23:00 horas, e incluso decir, que se trataba de una cuestión privada y personal del monologuista Cierto Pablo que celebraba su cumpleaños.

Tercero: Recibida la ratificación de los agentes denunciadores, con fecha 22 de agosto de 2013 la instructora del expediente dicta propuesta de resolución en la que propone sancionar a don José Argüello Álvarez, titular del establecimiento Garabato, de Santander, con multa de 301 euros, por la infracción grave cometida por la realización de una actuación en directo, careciendo de la preceptiva autorización administrativa, el día 25 de mayo de 2013. Dicha propuesta fue notificada al interesado a través del Boletín Oficial de Cantabria número 177, de fecha 16 de septiembre de 2013, y en tablón de edictos del ayuntamiento de Santander, donde ha estado expuesto desde el día 11 al 30 de septiembre de 2013, al no haber sido posible su notificación mediante el servicio de Correos, pese a los dos intentos realizados los días 26 y 27 de agosto de 2013. El interesado, dentro del plazo reglamentario no presenta alegaciones.

CVE-2013-16767

MIÉRCOLES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 218

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente para resolver este procedimiento la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo. 2 del Decreto 60/1996, de 28 de junio, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Espectáculos Públicos.

II.- El artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

En el expediente que nos ocupa consta denuncia formulada por los Agentes de la autoridad, ratificada mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2013, en la que se dice que el día 25 de mayo de 2013, se estaba celebrando una actuación en directo, por lo que la citada denuncia reúne los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria.

III.- Alega el interesado que el término actuación, en el sentido de espectáculo, no se identifica por completo, por cuanto se trataba de un simple monólogo y el número de personas que pudieron asistir no superaba los 30, que tuvo lugar entre las 21:30 y las 23:00 horas, e incluso decir, que se trataba de una cuestión privada y personal del monologuista Cierto Pablo, que celebraba su cumpleaños.

Los hechos denunciados constituyen una infracción al artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como grave en el artículo 23 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El artículo. 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas establece lo siguiente:

Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiera sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por el Gobernador Civil la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario.

Por su parte el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana otorga la calificación de infracción grave, entre otras, a las siguientes:

e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

IV.- El artículo 28-I de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones graves podrán ser sancionadas con una o más de las siguientes sanciones: - multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros, - suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos hasta seis meses, - clausura del establecimiento hasta seis meses. El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

MIÉRCOLES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 218

La sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que, el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Así, en el presente supuesto, no concurren circunstancias específicas de agravación o atenuación de la conducta infractora de las tipificadas específica y separadamente en la ley, por lo que la graduación de la sanción a imponer habrá de estar modulada por la aplicación de los criterios genéricos previstos en el propio artículo 131.3 de la Ley 30/1992 (intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia), así como los ya mencionados en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 1/1992 antes transcritos, estimándose que, en el presente supuesto, y una vez analizada la naturaleza de los hechos sancionados y la conducta del sujeto infractor, la sanción más proporcionada a la conducta infractora ha de ser una multa que ascienda a la cantidad de 301 euros, cantidad que se halla dentro del grado mínimo previsto en la ley para este tipo de conductas, debiendo entenderse que la imposición de dicha cantidad es plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad que ha de presidir la concreción de la sanción a imponer.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, y una vez valoradas la circunstancias que concurren en el presente caso, resuelve sancionar a don José Argüello Álvarez, titular del establecimiento Garabato, de Santander, con multa de 301 euros por la infracción grave cometida por la realización de una actuación en directo, careciendo de la preceptiva autorización administrativa, el día 25 de mayo de 2013.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante la excelentísima señora consejera de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso Modelo 046, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Santander, 4 de noviembre de 2013.

El secretario general,
Javier José Vidal Campa.

[2013/16767](#)

CVE-2013-16767